

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. T-021**

**RAD.: No. T-001-2024-00022-00**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la entidad **FOMENTO Y DESARROLLO CORPORATIVO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho a la seguridad social, vida, mínimo vital e igualdad.

**II. ANTECEDENTES**

Demanda el amparo del derecho que invoca, por cuanto, la accionada le negó el pago de la licencia de maternidad que le fuera extendida por su médico tratante.

Como sustento de hecho manifiesta que se encuentra vinculada como cotizante en la entidad accionada desde **septiembre de 2020**, al estar laborando en la sociedad **Fomento y Desarrollo Corporativo S.A.S.** Que el **15/08/2023**, dio a luz a su hija **Nohora Fernanda Urquiza Cabrera**, siéndole otorgada **licencia de maternidad por 126 días**, comprendida del **15/08/2023** al **18/12/2023**. Agrega que le fue negado el pago de la incapacidad y a la fecha no han realizado ningún pago correspondiente a esta. Que se han realizado los aportes de cotización sin falta y que, si se ha incurrido en moras de estos, siempre han sido recibidos por la entidad, aceptando dicha mora. Agrega, que se ha visto afectada económicamente por la falta de pago de la licencia a la que tiene derecho, pues al deber cumplir la incapacidad, no puede trabajar para solventar esos recursos.

Finalmente solicita que le sean tutelados los derechos que le son conculcados y en consecuencia se le ordene a la **EPS** accionada, reconocer y pagar la licencia de maternidad por el periodo correspondiente.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0363** de **24/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; concediéndole el término de un día a la accionada y vinculados para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

#### **i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

**Adres. –** La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **24/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 11 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad y se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues, de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

#### **ii) Fomento y Desarrollo Corporativo S.A.S.**

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el pasado **25/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 6 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Legal que, no se opone a la petición de la señora **Ángela María Hernández Beltrán**, por cuanto consideran que la presente acción de tutela es para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, solicita sea desvinculada esa sociedad de esta, por considerar que no le han vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

#### **iii) Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente en su Programa de EPS.**

La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **25/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 19 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado Judicial que, validada la información en su sistema, la usuaria **Ángela María Hernández Beltrán**, con incapacidad del **15/08/2023** al **18/12/2023**, se encuentra rechazada a cargo del empleador **Fomento y Desarrollo Corporal**. Que es obligación del empleador cancelar las incapacidades en la periodicidad de la nómina, sin que se vea afectado el trabajador. Que habrá lugar a

reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar. Que la fecha límite para realizar el aporte por parte de la empresa empleadora por sus dígitos finales 84, para el mes de agosto correspondía al 22/08/2023, y que según el registro de pagos de la entidad, este fue realizado el 25/08/2023, quedando el pago del aporte de manera extemporánea. Por lo que conforme a los hechos y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicita, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por la no vulneración de un derecho fundamental por parte de esa entidad.

**iv) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La Cartera Ministerial vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 114 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinado Grupo de Acciones Constitucionales, declarar la improcedencia de la acción constitucional contra ese Ministerio y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, en la medida en que no es la entidad llamada a reconocer y pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en **i)** determinar si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma; de ser así,

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional

entrará el Despacho a estudiar **ii)** si tras la negativa de la **EPS** accionada en reconocer, liquidar y pagar la licencia de maternidad aquí reclamada, bajo el argumento de que el aporte del mes de **agosto de 2023** fue realizado por el empleador a destiempo, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 13, 48 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1427 de 2022, así como también; algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **principio de inmediatez**, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en **Sentencia T-194/21**, la Corte Constitucional sostuvo:

#### **“3.4. Inmediatez**

*La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, **motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.** En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales. (...)*” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

La Corte Constitucional respecto al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional **que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.**”*<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable **el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.**”*<sup>3</sup> (Subraya y negrita fuera del texto).

Así mismo, el Juzgado trae a cita la **Sentencia T-194/21**, en la cual se indica lo siguiente:

<sup>2</sup> T-154/14.

<sup>3</sup> T-188/13.

**“(…) 3.3. Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, **el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.**

**Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.**

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo **cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.**

**El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.** (Subraya y negrita, en parte son del Juzgado).

Ahora bien, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, ésta planteó algunas **excepciones** a este caso con el fin de **proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y los derechos del recién nacido, como sucede con el pago de las licencias de maternidad.**

El máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado reglas para el pago de las licencias de maternidad, bien sea en su totalidad, o bien proporcional al tiempo cotizado, señalando que:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad.** Así, esta Corte estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional.*

*De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la **primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”.** Por su parte, la **segunda hipótesis** señala que: “cuando una mujer **deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó”.***

*Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) **el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo,** (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe”<sup>4</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).*

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-275/22**, reiterando jurisprudencia, se refirió sobre el contenido y alcance de las licencia de maternidad y paternidad, así:

**“C. Contenido y alcance de las licencias de maternidad y de paternidad. Reiteración de jurisprudencia**

**62. Las licencias de maternidad y de paternidad son instituciones previstas por la legislación laboral por medio de las cuales el padre o madre trabajadores tienen derecho a disfrutar de cierto número de días remunerados, de tal suerte que puedan «contar con los medios económicos que le[s] permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo».** Ambas tienen como fundamento último y común el interés superior de la niñez. **Estas licencias propician las condiciones adecuadas para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a recibir el cuidado y amor por parte de sus padres.** En otras palabras, materializan

<sup>4</sup> Sentencia T-049 de 2011.

*el artículo 44 de la Constitución Política, debido a que, de un lado, el Estado estimula y propicia las conductas de cuidado a la niñez y apoya su cumplimiento y, de otro lado, la familia tiene la posibilidad real de brindar cuidado y amor al niño, niña o adolescente que recién llega a la nueva familia.*

*63. El reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad no es un «beneficio caprichoso» o «premio [...] que se concede al trabajador por el simple hecho de la paternidad [o maternidad]», sino «una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño». El acompañamiento de los padres contribuye al fortalecimiento de «los vínculos paternofiliales» y, por ende, al «desarrollo armónico e integral» de la niñez, «que parte del concepto de familia como núcleo fundamental de la sociedad (arts. 42 y 44 de la Constitución)».*

*64. Así, las licencias de maternidad y de paternidad, aunque están inspiradas en el interés superior de la niñez, **también protegen los derechos e intereses de las mujeres y hombres trabajadores que han decidido acompañar responsablemente a su hijo o hija menor de edad desde el momento en el que nace o llega a la familia.** Es decir, estas prestaciones, además de materializar los derechos de la niñez, constituyen en sí mismas derechos fundamentales y subjetivos de la madre y del padre. El derecho fundamental de las madres y padres trabajadores a disfrutar de las licencias de maternidad y paternidad tiene sustento en los artículos 1°, 16 y 42 de la Constitución Política.*

*65. Sobre el particular, esta Corte ha explicado que el reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad como derechos fundamentales de las madres y de los padres se fundamenta en la dignidad humana (artículo 1° C.P.), por cuanto «presupone la idea misma del padre como persona jurídica y moral, sujeto de derechos, esto es, como ser humano digno, libre e igual, que tiene un valor inherente a su condición de persona, el cual es inajenable e intransferible, razón por la cual constituye siempre un fin valioso en sí mismo».*

*66. A su vez, el artículo 16 constitucional reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y «establece el principio de autonomía de las personas». Esta libertad comprende «la posibilidad de relacionarse con otros seres humanos, de conformar una familia, y de reproducirse, procrear o concebir hijos, así como de adoptar». El reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad contribuye a que quienes han decidido conformar una familia y tener hijos lo hagan de manera responsable. Esto, sobre todo, si se tiene en cuenta que el artículo 42 constitucional dispone que «el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia», lo que implica que el legislador debe propiciar las circunstancias adecuadas para que las madres y padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar, para lo cual resulta útil el reconocimiento de un periodo remunerado para brindar atención y cuidado al hijo que recién llega a la familia.*

*67. En consecuencia, las licencias de maternidad y de paternidad son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como de los padres y madres, al tiempo que redundan en la protección de la familia y representan el cumplimiento de varias normas constitucionales, a saber: dignidad humana, artículo 1°; libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; protección integral de la familia artículo 42, y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, artículo 44.» (Subraya y cursiva del Despacho. Negrita en parte).*

Finalmente, es del caso tener en cuenta igualmente, que respecto al término para impetrar la acción de tutela a fin de reclamar la licencia de maternidad la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia indicando que:

*“(...) la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, **siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento**<sup>5</sup>; y (ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.”<sup>6</sup>*

Finalmente, en cuanto a la mora en el pago de aportes al sistema como excusa de la **EPS** para el pago de la licencia de maternidad, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en **Sentencia T-526/19**, indicó:

“**LICENCIA DE MATERNIDAD**-Pago por allanamiento a la mora por EPS

*Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.” (Subraya y negrita en parte del Despacho)*

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad y de ser así, se determinará en este asunto, si tras la negativa de la **EPS** accionada en reconocer, liquidar y pagar la licencia de maternidad aquí reclamada, bajo el argumento de mora en el pago de los aportes, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Ahora bien, entra este Estrado Judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se advierte que, esta acción de tutela cumple con el **principio de inmediatez**, dado que la licencia de **maternidad No. 174115** por **126 días**, extendida a la tutelante por la médica tratante, **Dra. Nohora Fernanda Urquiza Cabrera**, de la **Clínica Nueva de Cali S.A.S.**, integrante de la red de prestadores de la **EPS** tutelada, fue expedida el **16/08/2023**, habiendo transcurrido, a la fecha de presentación de esta acción constitucional poco más de cinco meses, un tiempo razonable para ejercer la defensa de los derechos que se creen son conculcados por la accionada.

Respecto del **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la acción, encuentra este Estrado Judicial que esta petición de amparo supera el estudio del mismo,

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Sentencia T-554/12

si en cuenta se tiene que la licencia de maternidad está directamente relacionada con los derechos al mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas tanto de la tutelante como de la menor recién nacida, pues, esta se convierte en el salario de la trabajadora una vez está cesante, razón por la cual, se amerita en este caso la intervención del Juez Constitucional.

Se encuentra acreditado en el expediente que, a la tutelante, señora **Ángela María Hernández Beltrán**, le fue extendida por su médica tratante la prestación económica denominada licencia de maternidad que se relaciona en el siguiente cuadro, misma que fue presentada para su pago ante la **EPS** accionada.

Licencia de Maternidad No.	Inicio	Fin	Días	Diagnósticos
174115	15/08/2023	18/12/2023	126	Z390; Z300; Z349; O809

Así mismo, se tiene que la **EPS** tutelada, **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente en su Programa de EPS**, fundamenta su negativa en el pago de la licencia de maternidad reclamada por la tutelante en que, el aporte del **mes de agosto** correspondía pagarlo el **22/08/2023**, de acuerdo a los últimos dígitos del Nit. del empleador, y de acuerdo con la base de datos de la **EPS**, se realizó el pago del aporte el 25/08/2023, quedando de manera extemporáneo el aporte.

Encuentra el Despacho que el sustento de la **EPS** accionada, es que la licencia de maternidad no cumple con las condiciones establecidas **artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022**, que dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredítelas siguientes condiciones al momento del parto:

(...).

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar. (...)” (Subraya y Cursiva del Despacho).

Para el caso particular, se itera, indica la **EPS** que el empleador de la usuaria realizó el pago de sus aportes a la salud para el **periodo de agosto de 2023** el **25/08/2023**, siendo así **3 días posteriores al cumplimiento del tiempo establecido por la ley**, según el siguiente cuadro.

NIT/CC	Fecha máxima de pago	Fecha de pago de cotización
901147584	22/08/2023	25/08/2023

Sin embargo, cabe advertir que, a pesar de lo anterior, no demuestra que haya iniciado las acciones pertinentes para ejecutar coactivamente al empleador, previamente al pago los

valores en mora, o sus intereses, y lo que se evidencia es que, se refiere a un solo mes, **período de agosto de 2023**, de todo el periodo de gestación en el que la tutelante cotizó sus aportes al sistema a través de su empleador.

Así mismo, se advierte que, la accionante aporta como prueba nueve planillas<sup>7</sup> denominados “**PAGOSSIMPLE**”, donde se visualizan los pagos de los aportes al **SGSSS** de los meses de **enero de 2023** a **septiembre de 2023**, y que efectivamente para el mes de **agosto de 2023** obra como fecha de pago la del **25/08/2023**.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la norma en cita, como también lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, en virtud a la conculcación de los mismos, toda vez que, la accionante presentó esta acción constitucional dentro del año siguiente a que le fuera otorgada la prestación económica, así mismo, no se hace necesaria la presunción de la afectación al derecho mínimo vital de la tutelante y su hija recién nacida, dado que lo está manifestando en su escrito de tutela, y finalmente, reitera el Despacho, la tutelada no logra demostrar que ejerció las acciones de cobro pertinentes respecto de los valores en mora, con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional, allanándose así a la mora, y aunado a ello, que la demandante demuestra que su empleador pagó dichos valores; por lo que mal puede la **EPS** accionada negarse al reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica – licencia de maternidad – reclamada por la accionante, pues, esta reemplaza su salario, por lo que, se itera, con la mora reconocer, liquidar y pagar la prestación económica, se conculcan los derechos invocados.

Corolario a lo anterior, son estas razones suficientes para ordenar a la tutelada, **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle Delagente en su Programa de EPS**, que reconozca, liquide y pague a la señora **Ángela María Hernández Beltrán**, la licencia de maternidad que le fuera otorgada por su médica tratante, comprendida entre el **15/08/2023** y el **18/12/2024**, inclusive.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **TUTÉLANSE** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna de la accionante, señora **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>7</sup> Páginas 6 a 15 del documento 02 del expediente electrónico.

**SEGUNDO.** – **ORDENASE** en consecuencia de lo anterior que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** a la tutelante, señora **ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BELTRÁN**, la prestación económica –licencia de maternidad– que le fue otorgada por su Médica tratante, **Dra. NOHORA FERNANDA URQUIZA CABRERA**, la cual se relaciona en el siguiente cuadro, atendiendo la prelación que para estas prestaciones económicas establece la Ley.

Licencia de Maternidad No.	Inicio	Fin	Días	Diagnósticos
174115	15/08/2023	18/12/2023	126	Z390; Z300; Z349; O809

**TERCERO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

**QUINTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.** –

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**